

TITULO DE GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 Fracción IV de la Constitución Política del Estado y los Artículos 40 fracción II, 41,42 y 37 Fracción II de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.**

Artículo 2.- Toda obra de Construcción, reconstrucción, demolición, o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo el municipio de El Arenal Jalisco, debe registrarse por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, Por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 4.- Para los fines de este ordenamiento, se designara el Plan de Desarrollo Urbano para el municipio de El Arenal Jalisco, como **“El Plan Municipal”**, a la

Dirección De Obras Publicas como a la **“Dirección”** a los esquemas de ordenamiento urbano como **Carta de Ordenamiento de Construcción y Desarrollo Urbano** para el Municipio como **“El Reglamento”**

Artículo 5.- Las infracciones cometidas contra las normas que contrae el presente reglamento, serán prevenidas impuestas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo

Artículo 6.- En todo lo no previsto en el presente reglamento, se aplicara supletoriamente el Bando de Policía y Buen Gobierno, las Normas de Derecho Administrativo en general, la Jurisprudencia en materia administrativa y los principios generales de derecho.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7.- La Dirección de Obras Públicas para los fines a que se refiere al artículo tercero de este reglamento, tiene las siguientes facultades.

- a) La elaboración y aplicación del plan municipal de desarrollo urbano. En caso de existir, que de acuerdo el artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.
- b) Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción poblacional,

- de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos coloniales y zonas que considere necesarias, por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalaos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la ley de ingresos municipales.
- c) Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
 - d) Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este reglamento, para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo
 - e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.
 - f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga en un predio, estructura o edificio cualquiera.
 - g) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos para este reglamento.
 - h) Dictaminar en relación con edificios mal construidos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar peligro o perturbaciones y en su caso causar el inmueble y revocar las licencias municipales.
 - i) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones desordenadas en cumplimiento de este reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la dirección de orden pública.
 - j) Proponer a la oficina única de calificación integradas por jueces calificadores, las sanciones que correspondan; en caso de que existían esta dependencia en el ayuntamiento, de lo contrario las acciones las dictaminara el director de obras públicas.
 - k) Evitar el asentamiento ilegal en zonas ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos

realizando las demoliciones que se requieren en aquellas construcciones que no cumplan con el Plan de Desarrollo Urbano.

Artículo 8.- Las infracciones a las normas del presente reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo y la ley de ingresos municipales.

Artículo 9.- Las licencias para la ejecución de obras o instalaciones públicas y demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan acompañadas con los requisitos necesarios, siendo dicha licencia requisito imprescindible para la realización de estas obras, salvo los casos especialmente autorizados por la Ley.

Artículo 10.- Son requisitos para el otorgamiento de licencia de construcción, alineamiento y asignación de número oficial a juicio de la Dirección;

a) Solicitud para licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.

b) Anexar documentación que acredite al propietario del terreno. Además copias de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua, en su caso.

c) Deberá acompañarse copias por duplicados, del proyecto de obras, planos a escala y acotados de plazo que se les haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizando la Cimentación

distribución corte transversal y longitudinal, corte sanitario planta de viguera, detalle de cimiento, fachada, ubicación del predio, firmados por el perito, o el responsable de la obra.

d) Pagos de los derechos al Ayuntamiento.

Artículo 11.- Solo hasta que el propietario haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

Artículo 12.- Para hacer cambios al proyecto original, se solicitaba licencia presentando el proyecto de modificadores por duplicado, en un plazo máximo de 15 días.

Artículo 13.- En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la dirección en un plazo no mayor de 15 días para asentarlos en su licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, axial como para la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de nueve días, únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo se gravará conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

Artículo 14.- La Dirección vigilara y verificara el cumplimiento, a través del personal de inspección.

Artículo 15.- El personal que se comisione a este efecto, deberá estar provisto de credencial, lo que acredite, que lo acredite como tal, además precisar el objeto de su visita.

Artículo 16.- Los propietarios, representantes, encargados, u ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el libre acceso a los inspectores de la Dirección.

Artículo 17.- La Dirección de Obras Públicas deberán ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin licencia correspondiente sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los aprobados, sin perjuicios de que pueda conceder licencia a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir la deficiencia que motive la suspensión, previa audiencia del interesado y vencido un plazo sin haberse ejecutado la corrección de eficiencias, se ordenara la demolición de la irregularidad por cuenta del propietario.

TITULO II VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES

Artículo 18.- Vía Pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad

administrativa se encuentre destinado al libre transito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como inmueble que de hecho se utiliza para este fin. Es característica propia de la vía pública el servir para la recreación, iluminación y asolamiento de losa edificios que la limiten o para dar acceso a los precios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra publica o de un servicio publico.

Artículo 19.- Todo terreno que son los planos oficiales de la Dirección, en los archivos municipales, estatales, aparezca como vía publica y destino servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

Artículo 21.- Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que al objeto se fijen en las resoluciones del ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalara las porciones que deben ser destinadas a banquetas o a transito de personas y vehículos.

Artículo 22.- Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención de los reglamentos municipales, la vía

publica con escombros o materiales, tapias, andamios, aparatos diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillados en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableados del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicios de las sanciones administrativa o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto sean señaladas por el Director.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizando las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasara relación de los gastos que ello haya importado, a la Tesorería del Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efecto el importa de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

Así mismo, queda prohibido utilizar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito que puedan producir molestias a los vecinos.

CAPITULO II ZONIFICACIÓN

Artículo 23.- Toda acción de las comprendidas en el artículo 2 de este reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para

cada zona específica, quedando prohibido los usos señalados como incompatibles.

Artículo 24.- En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos, adecuarse al plan municipal y respetar las áreas que se marcan para estos, en la estructuración urbana que se prevé, contaminen, congestionen, o perturben la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 24 bis.- Tratándose de aquellas industrias no contaminantes y que no causen molestia alguna, previo análisis del Plan General Urbano, podrán ubicarse próximas a zonas habitacionales, siempre y cuando ofrezcan beneficios a estas y no afecten la imagen, el tránsito o el medio ambiente.

Artículo 25.- Las densidades de construcción y población serán máximas y mínimas, quedando establecidas para cada zona en particular considerando además que en las calles descritas como locales, no se podrán construir más de tres niveles o una altura tope de ocho metros y solo se permitirán de mayor altura, en las calles o avenidas colectoras o Inter.-urbanas que se cuenten con la infraestructura suficiente.

Artículo 26.- Será requisito para la aprobación de los proyectos, tomar en cuenta las características de las

construcciones colindantes, a fin de procurar la integración mas adecuada a juicio de la Dirección y respetando en el caso de las calles locales, una diferencia máxima de un nivel entre las mismas.

Artículo 27.- Se tomara como limite mínimo de superficie construida para cada unidad de vivienda en las multifamiliares, ciento veinte metros cuadrados para residencia de primera o jardín, noventa metros cuadrados para residencial, sesenta y cinco metros cuadrados para medios y cuarenta y nueve metros cuadrados popular. En los desarrollos de objetivos social únicamente se permitirá áreas menores cuando se trate de pie de casa, sea unifamiliar y mayor de treinta y tres metros cuadrados.

CAPITULO III NOMENCLATURA

Artículo 28.- Es la facultad del ayuntamiento municipal regular los nombres que se impondrán a las calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, plazas, unidades habitacionales, coloniales, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar publica que se requiera alguna denominación que sobre el particular lo amerite.

Artículo 29.- No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de persona que desempeñe funciones publicas, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta segundo

grado durante el periodo de su gestión.

Artículo 30.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 31.- Solo se pondrá el nombre de personas a calles o lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos e beneficio de la sociedad.

Artículo 32.- Los nombres o lugares públicos señalados en el artículo 28, de este reglamento, solo podrán ser de mexicanos en los términos del artículo anterior.

Artículo 33.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho beneficiados a la comunidad internacional.

Artículo 34.- En las placas que se fijen como motivo de la inauguración de las obras públicas que realice la Administración Municipal, cuando se trate de obras llevada acabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente o vicepresidente municipal, regidores y demás servidores públicos durante el periodo de su cargo, ni el de sus conyuges o parientes hasta en segundo grado.

Artículo 35.- En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo 34 del presente reglamento, deberá

asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

Artículo 36.- En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicios de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurara hacer referencia a los valores nacionales a nombres de personas ameritadas, a quienes la nación, el estado o el municipio debe exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 37.- Es competencia del ayuntamiento el control de enumeración y en consecuencia, indicar el numero exterior que le corresponde a cada finca o predio, tomando como base que la enumeración aumentara cincuenta números entre calle y calle, señalando los números pares al lado derecho y los números nones de lado izquierdo, teniendo para tal efecto el inicio de la calle tras de si.

Artículo 38.- En caso de existir alguna irregular que provoque o pueda provocar confusión, se ordenara al propietario de la finca o en ausencia el poseedor, el cambio de numeración en un termino que no excederá de diez días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente, dicha persona podrá conservar el antiguo numero en plazo hasta noventa días después de

notificar al Ayuntamiento el cumplimiento del cambio de numeración.

Artículo 39.- El número oficial será colocado en parte visible cerca de la entrada a la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de veinte metros.

Artículo 40.- Es obligación del Ayuntamiento el dar aviso a las Secretarias Generales de Gobierno del Estado, así como las oficinas de Catastro, Registro Público de Propiedad y del Comercio, Teléfonos, Correos y Telégrafos asentadas en el municipio de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios señalados en el artículo 2 de este reglamento, así como la numeración de los inmuebles.

CAPITULO IV ALINEAMIENTOS

Artículo 41.- Se entiende por alineamiento la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

Artículo 42.- Toda edificación efectuada con invasión del lineamiento oficial o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a consta del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Obras Públicas

Municipales. En el caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios, a la Dirección de Obras Públicas Municipales efectuará la misma, y pasara relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que este proceda coactivamente al cobro del costo que está haya originado, sin perjuicios de las sanciones que se haga acreedor quien cometa violaciones.

Son responsables por la transgresión a este artículo y como consecuencia el pago de las sanciones que se impongan, y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el responsable de la obra.

Artículo 43.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción la presentación del documento que ampara el alineamiento.

Así mismo no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

Artículo 44.- La Dirección negará la expedición de licencias de alineamiento y números oficiales, en relación a predios situados frente a vías públicas no autorizada, si no se ejecutan a la planificación oficial, o no satisfacen las condiciones establecidas en la Ley Estatal de

Fraccionamientos y el Plan de Desarrollo Urbano.

Artículo 45.- Que expedido el derecho de particulares para obtener de la Dirección, las copias autorizadas del alineamiento que ya hubiera concedido con anterioridad, previo al pago de los derechos correspondientes y cuya expedición no exceda de tres años.

Artículo 46.- El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetara las servidumbres señaladas con frente a las vías públicas.

Artículo 47.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, pero podrá ser modificado o anulado como consecuencia de nuevos proyectos aprobados en forma por los organismos competentes.

CAPITULO V

ACOTAMIENTOS DE PREDIOS

Artículo 48.- Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueños de predios no edificados de localización urbana aislarlo de la vía pública por medio de un cerca.

En caso que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento realizarlas con cargo a dicha persona.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional.

Artículo 49.- Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia de esta institución y cuando no

se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días no mayor de cuarenta y cinco para alinear su cerca y si no lo hiciera dentro de este plazo, se observará la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior.

El material con que construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 50.- Las cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros.

En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de una cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su reparación, demolición o en su caso reconstrucción de la cerca.

TITULO III EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

CAPITULO I CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO

Artículo 51.- La Dirección, con sujeción a lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano y además disposiciones o convenios relativos y en los casos que se consideren de utilidad pública, señalará las áreas de los predios que deban dejarse libres de construcción, las cuales se entenderán servidumbres en beneficio de la Imagen Urbana en el Municipio fijando al efecto las líneas y límites de construcción.

Artículo 52.- Los muros colindantes en las construcciones que por su altura respecto a los edificios vecinos

sobresalga y sea visible desde la calle, deberá aplanarse de igual manera que la fachada principal; evitando se muestre el muro de ladrillo aparente y sus elementos estructurales: dadas, castillos y viguería, esta norma deberá aplicarse principalmente en las calles en las que por la topografía se haga más evidente.

Artículo 53.- Respecto al drenaje pluvial, en los sitios donde se disponga de un red colectora específica los bajantes de agua pluviales en los muros de fachadas deberán ser ocultos conducirse por debajo de la banqueteta hasta desaguar al arrollo de la calle, solo se permitirán gárgolas que desagüen sobre las banquetetas en aquellos edificios que por su características históricas y arquitectónicas lo ameriten y previa autorización de la Dirección.

Artículo 54.- En cualquier conexión de toma de drenaje y agua domiciliar que se haga necesario retirar el empedrado, adoquín o romper pavimento hidráulico o asfalto se requiere permiso expreso de la Dirección de Obras Públicas, el interesado deberá pagar la cuota respectiva de conexión de servicios y la de reposición del pavimento a su estado original. La ubicación de las redes y la reposición del terminado será realizada por personas de la dependencia con fin de evitar fallas posteriores en la base de la calle.

Artículo 55.- Las tuberías de las aguas pluviales no deberán conectarse a las de aguas residuales y deberán llevarse a pozos de absorción, calles o arroyos según las características de absorción de terrenos y su topografía.

Artículo 56.- Es obligatorio mantener en buen estado la apariencia de la fachada por lo que la Dirección exigirá al (los) propietario (s) de la finca el mantenerla enjarrada, pintada y libre de todo aquello que destruya o deteriore la imagen urbana, el propietario se comprometerá a hacer los trabajos necesarios dentro del plazo que se les marque, de no hacerlo, estos se harán por la Dirección y los gastos que se originen serán cargados al propietario.

Artículo 57.- Para el arbolado de las calles la ubicación y el tipo de árbol podrá ser promovido por la Dirección en coordinación con Ecología y los articulares previo acuerdo con los primeros.

Para ello deberá considerarse las características de la especie que se plante, así como las limitaciones urbanas, del sitio donde se pretenda arbolar.

En todos los casos se deberán prever que las raíces de los árboles no propicie la destrucción de las banquetas y andadores.

Artículo 58.- Las mantas, anuncios de tela deberán sujetarse en cuanto a sus dimensiones, tipo de letras a los previstos en el artículo 61 de este reglamento la colocación, ubicación y tipo de exposición de la manta o pasacalle quedará determinado por la Dirección de Obras Públicas; previo pago de licencia y fianza. El tiempo de exposición no será mayor de 22 días al término de los cuales el propietario se obliga a retirar así como los elementos de sujeción; de no hacerlo la Dirección realizará los trabajos y los gastos que se originen se descontarán de la fianza.

Artículo 59.- Todo comercio que quiera mostrar su mercancía a la

calle deberá hacerlo sin obstruir las áreas públicas de andadores, banquetas y calles y los elementos de sujeción en fachadas y marquesinas no deberán afectar la imagen de la construcción.

Artículo 60.- Todos los anuncios deberán ser paralelos a la finca y podrán ir adosados a ella. No se permitirán anuncios de ningún tipo perpendiculares a la fachada, ni colocados en estructuras en las azoteas.

Artículo 61.- El tamaño del anuncio, y de las letras de este estará proporcionado a la longitud de la fachada y al sitio donde se ubique. En ningún caso el tamaño de la letra podrá ser mayor a 60.00 cms.

Artículo 62.- En avenidas colectoras o de mayor sección, la altura máxima permisible se limitará con la hipotenusa del ángulo de 45 grados, a partir del eje de la calle.

Artículo 63.- Las edificación que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente y sobre todo las destinadas a uso no habitacional como hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares se mostrarán específicamente por la Dirección, evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

Artículo 64.- Se tomarán en cuenta para todo tipo de construcción, los reglamentos específicos sobre el control de la edificación para preservar conjuntos con valor histórico, arquitectónico o con características propias como los relativos al mejoramiento de la imagen urbana, y en caso necesario, la Dirección dictaminara los mismos.

Artículo 65.- Las construcciones que se destinen a usos comerciales, hospitalarios, gubernamentales, culturales, recreativos, de espectáculo y en general aquellos de utilidad pública, deberán contener en su diseño rampas y puertas con un mínimo de un metro de ancho y pendiente no mayor de quince por ciento, para permitir el libre tránsito de minusválidos y baños adecuados que les facilite su uso.

Artículo 66.- Se entiende provalidaza la parte accesoria de una construcción que sobre salga del paño del lineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de una construcción.

Artículo 67.- Los voladizos, salientes, marquesinas, cortinas de sol, etc., que deben permitirse conforme a este reglamento, no serán construidos sin previa licencia especial expedida por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 68.- Para que puedan otorgarse licencia para la construcción de voladizos, será necesario que satisfagan los siguientes requisitos:

- A) Que el edificio no se encuentre ubicado en zonas con reglamentación especial por sus valores históricos o artísticos.
- B) Que el ancho de la calle de la ubicación sea cuando menos de 10 metros de anchura entre ambos paños de construcción.
- C) Que el proyecto respectivo armonice con el ambiente de la calle, y responda a un conjunto plástico aceptable a juicios del departamento de obras públicas.

D) Que el saliente no exceda de 60 centímetros contados del paño de construcción.

E) Que no existan líneas de conducción eléctrica a distancia menor de 50 centímetros.

Artículo 69.- Se autorizarán solamente balcones de tipo abierto perfectamente resguardados con barandal metálico, siempre que el proyecto armonice con el conjunto.

El saliente de estos balcones no excederá de 60 centímetros. La distancia mínima que deberá tener las líneas de conducción eléctrica, serán de 50 centímetros.

Artículo 70.- Las dimensiones de los basamentos, pilastras, cornisas, cornizuelos, fajas y demás detalles de las fachadas, deberán estar con relación al proyecto arquitectónico, pero su saliente en planta baja no será mayor de 10 centímetros y el de las cornisas en los pisos superiores no podrá exceder de 50 centímetros.

Artículo 71.- Los techos, voladizos, balcones, jardineras y en general cualquier saliente, deberán construirse o acondicionarse de tal manera que se evite en absoluto la caída o escurrimiento de agua sobre la vía pública.

Artículo 72.- La altura de una marquesina, incluida de estructura que la soporte, no será menor de 2.50 mts. Sobre el nivel de la banqueta. La anchura, altura y materiales de una marquesina, serán tales que no disminuyan sensiblemente la iluminación de la vía pública.

CAPITULO II
EDIFICIOS Y FINCAS
DESTINADOS PARA HABITACIÓN

Artículo 73.- Se entiende como finca y edificios, destinados para habitación aquellas construcciones cuyo uso principal será servir de viviendas a personas.

Artículo 74.- Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres "o patios, dedicados a proporcionar iluminación y ventilación, los cuales se ubicarán a partir del nivel en que se desplantan los pisos, sin que dicha superficie puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

Artículo 75.- Para los efectos de este código se considera piezas habitables las que se destinen a sala, comedor, y dormitorio, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baños, escusados, lavaderos, cuartos de planchados y circulaciones.

El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, más no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

Artículo 76.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de tres metros por tres metros y su altura no podrá ser menor a dos metros con treinta centímetros.

Artículo 77.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios ó a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción

para cada pieza, será por lo menos igual a un octavo de la superficie del piso, y la superficie libre de ventilación deberá ser cuando menos de un vigésimo cuarto de superficie de la pieza.

Artículo 78.- Solo se autorizará la construcción de viviendas que tenga como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño completo.

Artículo 79.- Los patios tendrán las siguientes dimensiones con relación a la altura de los muros que los limiten:

I.- PIEZAS HABITABLES:

Altura de los muros.
Dimensión mínima del patio.

4.00 metros
2.50 x 2.50 metros
8.00 metros
2.50 x 3.25 metros
12.00 metros
4.00 x 12.50 metros.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio nunca será inferior a cuatro metros por un tercio de altura total de la altura de los muros; y

II.- PIEZAS NO HABITABLES

Altura de los muros
Dimensión mínima del patio.

4.00 metros
2.50 x 2.00 metros
8.00 metros
2.50 x 2.25 metros
12.00 metros
2.50 x 121.00 metros

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio no deberá ser inferior a dos metros con cincuenta centímetros por un quinto de la altura total de la altura del muro.

Artículo 80.- Las puertas de salidas tendrán un metro de anchura, mientras que las interiores serán noventa centímetros y las que comuniquen a los baños serán de ochenta centímetros.

Artículo 81.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras.

El ancho de los pasillos o corredores nunca serán menor de un metro con veinte centímetros y cuando haya barandales, estos deberán tener una altura de noventa centímetros.

Artículo 82.- Los edificios destinados para habitación de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles.

La anchura mínima de las escaleras será de noventa centímetros en edificios unifamiliares; la huella de los escalones no será menor de veinticinco centímetros, ni los peraltes mayores de dieciocho centímetros, debiendo construirse con materiales no combustibles y proteger con barandales de altura mínima de noventa centímetros.

Las puertas que comuniquen el edificio a la calle tendrán una anchura mínima de un metro con veinte centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta será menor de la suma de las escaleras que desemboquen a ella.

Artículo 83.- Los edificios destinados para habitación deberán estar proveídos de iluminación artificial con la intensidad suficiente de tal manera que a falta de iluminación natural, los moradores puedan distinguir sin problemas el medio.

Artículo 84.- Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de las vías públicas por medio de vanos que tendrán una superficie no menor de un octavo del área de las piezas.

Artículo 85.- Si el sistema de almacenamiento de agua potable se realiza por medio de tinacos, estos deberán constar con un sistema que evite la sedimentación de ellos.

Las aguas pluviales que escurran por los techos y terrazas deberán ser conducidas a drenajes. En caso de existir sistema de recuperación de aguas pluviales, su uso no deberá estar destinado al consumo humano, salvo aprobación de las autoridades sanitarias.

Artículo 86.- Cada una de las viviendas de un edificio debe contar con sus propios servicios de baño, lavabo, escusado y fregadero.

Artículo 87.- En viviendas localizadas en áreas donde exista sistema de drenaje público, no se autorizará la construcción de fosas sépticas para la descarga de aguas negras, y el propietario o el poseedor a título de dueño, estará obligado a conectar la descarga a dicho sistema.

CAPITULO III EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

Artículo 88.- Las especificaciones del capitulo anterior serán aplicables a los edificios destinados a comercio y oficina, salvo lo dispuesto especialmente por esta sección, en la inteligencia que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los afectados como piezas habitables.

Artículo 89.- las entradas de edificios de comercio y oficina tendrán una anchura no menor de un metro con cuarenta centímetros; la huella tendrá veintiocho centímetros y los peraltes un máximo de dieciocho centímetros.

Cada escalera no podrá dar servicio a más de mil cuatrocientos metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán en la siguiente forma:

I.- Hasta 700 metros cuadrados
1.20 mts.

II.- De 700 a 1.050 metros cuadrados.
1.80 mts.

III.- De 1.050 a 1.400 metros cuadrados.
2.40 mts.

Artículo 90.- Será obligatorio dotar a estos edificios de un mínimo de dos servicios sanitarios por piso, destinando uno a hombres y otro a mujeres, ubicados de forma tal que no se requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

Para cada cuatrocientos metros cuadrados o fracción de superficie se

instalará cuando menos un excusado y un mingitorio para hombres, y por cada trescientos metros cuadrados o fracción, se instalará cuando menos un excusado para mujeres.

Artículo 91.- En este tipo de construcción se podrá autorizar la iluminación y ventilación artificiales en los términos de este reglamento.

CAPITULO IV EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN

Artículo 92.- La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de condiciones climáticas favorables, evitando las avenidas de intenso tránsito y a usos incompatibles a estas. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingresos y caminos de acceso sin peligro.

Artículo 93.- Para consideraciones generales de proyecto de escuelas deberán en un principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por el Comité Administrativo del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPECE).

Artículo 94.- Para la construcción de edificios a la educación el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

I.- Deberán contar con una superficie de terreno edificado de cinco metros cuadrados por alumno.

II.- La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un máximo de veinte alumnos, con una altura de tres metros, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas hacia

patios o vías públicas, que deberán ser de una quinta parte de la altura del aula; la iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de tal manera que a falta de iluminación natural, los educandos puedan distinguir sin problema el medio.

III.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura de un metro con veinte centímetros mientras que los salones de reunión deberán estar dotados cuando menos con dos puertas como las antes especificadas y aquellos salones que tengan capacidad para cien personas o más, deberán llenar las especificaciones previstas para los centros de reunión.

IV.- Superficies para recreos y esparcimientos que no serán menores del ciento cincuenta por ciento del área a construir.

V.- Las escaleras deberán ser construidas con material no combustible y tendrán un metro con veinte centímetros como ancho por cada cuatro aulas de servicio; cuando rebasen lo anterior, deberán ser aumentadas treinta centímetros por cada aula pero no podrán tener anchura mayor de dos metros con cuarenta centímetros, pues en estos casos, se construirán las escaleras a los extremos del edificio. Los tramos de las escaleras serán rectos, los escalones tendrán una huella con una anchura de veintiocho centímetros con un máximo y deberán estar dotados de barandales con una altura de noventa centímetros.

VI.- Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexos, que satisfagan los siguientes requisitos: un excusado y un mingitorio por cada treinta alumnos; un lavabo por cada

sesenta educandos y un bebedero por cada cien alumnos; en secundarias y preparatorias deberán contar con un excusado y mingitorio por cada cincuenta hombres; un excusado por cada cincuenta mujeres y un lavabo por cada doscientos educandos.

Tratándose de escuelas que sirvan alumnos del mismo sexo bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos señalados en esta fracción.

VII.- Los patios para iluminación y ventilación de las aulas deberán tener por lo menos una dimensión igual a la mitad del perímetro y como mínimo tres por tres metros.

CAPITULO V EDIFICIOS PARA HOSPITALES

Artículo 95.- Será obligación de las escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

Artículo 96.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes;

I.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros con sesenta centímetros y su altura no podrá ser inferior a dos metros treinta centímetros;

II.- La dimensión mínima de las escaleras será de un metro con veinte centímetros de anchura como mínima y dos metros con cuarenta centímetros como máxima, con una huella de veintiocho centímetros y peralte máximo de dieciocho centímetros.

III.- La dimensión de las salas generales para enfermos se calcularán a razón de diez metros cúbicos por cama

y estarán dotados por ventanas con un área total equivalente a un quinto de la superficie del piso, las cuales tendrán equivalente a un quinceavo del área del dormitorio.

IV.- Planta eléctrica de emergencia con la capacidad suficiente para hacer funcionar todas las instalaciones.

Artículo 97.- Solo se autorizará que en un edificio ya construido se destine a servicios de hospital cuando

CAPITULO VI EDIFICIOS PARA TEMPLOS

Artículo 98.- Los edificios destinados a cultos, se calculará el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por asistente y las salas a razón de dos metros con cincuenta centímetros cúbicos por asistente.

Artículo 99.- La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial ja adecuada para operar satisfactoriamente.

Artículo 100.- Tiene aplicación con relación a los templos, en lo conducente, los dispuestos para las instalaciones deportivas en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

CAPITULO VII EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS

Artículo 101.- La construcción de edificios destinados a la industrias se

autorizará únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas o contaminantes.

Artículo 102.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por industria peligrosa aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta y manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y por industrias contaminantes, aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daños a los animales, a los bosques o productos comestibles, a la tierra sembradas o no sembradas y a las propiedades.

Artículo 103.- Las características especiales de los edificios destinados para industrias, serán las que se especifiquen en el dictamen expedidos por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

CAPITULO VIII CENTROS DE REUNIÓN

Artículo 104.- Los edificios se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, salas de baile o cualquier otro centro de reunión semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculará a razón de un metro cuadrado por persona, destacándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por personas.

Artículo 105.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres y cuartos de maquinas de los centros de reunión, deberán estar aislados entre si y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles.

Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas y que esto impida su libre apertura.

Artículo 106.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta, deberán tenerla artificial, la cual resulte adecuada.

Artículo 107.- Los centros de reunión contarán cuando menos de dos centros sanitarios, una para hombres y otro para mujeres, y se calcularán en el sanitarios de hombres, a razón de un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 225 concurrentes. En el sanitarios de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán además un núcleo de sanitarios diversos a los anteriores para los empleados del local.

Artículo 108.- Las disposiciones que establece este reglamento para los salones de espectáculos, tendrán aplicación en lo que se refiere a los centros de reunión, en cuanto a la licencia para su ubicación, comunicación para la vía pública, puertas, letreros, escaleras, guardarropas, servicios eléctricos, especificaciones de los materiales de los servicios sanitarios y autorización para su funcionamiento.

Artículo 109.- Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, a las disposiciones especiales que cada caso señala la dirección de obras públicas.

Artículo 110.- Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a).- En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales, siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros y los laterales de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no de servicios a más de siete por filas, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar en dos pasillos.

b).- Para la anchura de puertas, guardarán relación de un metro por cada ciento veinticinco personas. Cuando el local no exceda de seiscientos plazas. Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará en un metro por cada ciento sesenta y cinco personas. La anchura de las puertas de salida deberán calcularse para evacuar la zona en tres minutos, la anchura siempre será múltiplo de 60 centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de 1.80 metros.

c).- Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros y debiendo ser para cada trescientos espectadores del cuerpo de la sala, debiendo comunicar estas a la vía pública directamente y al mismo nivel y deberán abrir hacia fuera. Si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, este se resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será del doce por ciento, debido contar con dispositivos que

permita su apertura con una mínima presión desde el interior.

d).- Vestíbulos. La superficie de vestíbulos restará de un metro cuadrado, por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a vestíbulo deberán ser de un metro ochenta centímetros y cuando el cupo de la sala sea mayor de seiscientos plazas, deberán tener como mínimo dos pasillos.

Artículo 111.- Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y deberán hacer una por cada seiscientos espectadores o fracción que excede de la mitad, en lugares abiertos, una taquilla para cada tres mil espectadores, o fracción que exceda de la mitad. Las salas de espectáculos, se calculan a razón de 2.5 metros cúbicos por espectador y en ningún punto tendrán una altura inferior a 2.40 metros.

CAPITULO IX ESTACIONAMIENTO

Artículo 112.- Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública, o privada, destinado a la estancia de vehículos.

Artículo 113.- Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos, serán los siguientes:

I.- Carriles separados para la entrada y salida de vehículos con Anchura de dos metros con cincuenta centímetros;

II.- Áreas de ascenso y descenso de personas, a nivel de las cercas y a cada lado de los carriles señalados en

la fracción anterior, con una longitud de seis metros y una anchura de un metro con ochenta centímetros;

III.- Altura libre de dos metros con diez centímetros.

IV.- 15% de pendiente máxima de las rampas de estacionamiento;

V.- Los carriles de circulación deberán contar con dos metros con Cincuenta centímetros de anchura en rectas y tres metros con diez centímetros en curvas con radio de siete metros con cincuenta centímetros al eje de la rampa, las cuales estarán delimitadas por guarniciones con alguna de quince centímetros y a un metro con veinticinco centímetros, respectivamente;

VI.- Las circulaciones verticales, ya sea en rampa o montacargas serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas;

VII.- Los cajones de estacionamientos se marcarán con dimensiones de dos por cuatro metros, treinta y cinco centímetros por cinco metros y cincuenta centímetros para autos grandes, delimitados con topes colocados a sesenta y cinco centímetros y a un metro con veinticinco centímetros, respectivamente.

VIII.- Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de falla en el sistema de frenos, el vehículo quede detenido en los topes del cajón;

IX.- Caseta de control con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios separados por sexos;

X.- Pisos de concreto hidráulico, debidamente drenados.

Artículo 114.- Cuando no se construyan edificios para estacionamientos de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, este deberá contar cuando menos con piso empedrado y debidamente drenado, entradas y salidas independientes, delimitándose las áreas de circulación con los cajones y contar con lo topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros y casetas de control y servicios sanitarios separados por sexo. Todo ello con las mismas características generales señaladas en el artículo que antecede.

CAPITULO X CEMENTERIOS

Artículo 115.- Corresponde al ayuntamiento construir o conceder licencia o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o contruidos y administrados por particulares, debiendo ser condición especial para el otorgamiento de los permisos a particulares el que los servicios de sepultura se preste sin limitación de Credos políticos, religiosos o de nacionalidad, sexo, raza o color.

Artículo 116.- Queda prohibido autorizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán estos ser de uso público.

Artículo 117.- Una vez otorgada la licencia para la construcción de cementerios o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración y sujeto análisis y

aprobación especial para concederse la autorización para el primero y llevar acabo la edificación del segundo todo lo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

CAPITULO XI DEPOSITO PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLAMABLES

Artículo 118.- Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos depósitos de sustancias explosivas.

Artículo 119.- Los polvorines que se autoricen construir deberán contar con la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional y apearse estrictamente a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos y su Reglamento y en lo que no se contraiga, con lo señalado por este ordenamiento.

Artículo 120.- Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios o bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo doméstico, aguarrás, tiner, pintura, barnices u otro material inflamable, así como las tlapalerías y los talleres en los que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros contruidos de material incombustibles de un espesor no

menor de veinticinco centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no combustibles.

Artículo 121.- En el caso específico de gasolineras o gaseras, los edificios en que instalen sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por un faja libre no menor de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

Artículo 122.- El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por sí solo y de continuo usos de industrias químicas, deberá realizarse en los términos del artículo 119 de este reglamento y fuera de las instalaciones de la fábrica en que se consuma, a una distancia no menor de quince metros de la vía pública; tanto los muros como los techos de las bodegas deberán ser construidas de material incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o ventiles según convengan.

Artículo 123.- Los expendios, bodegas, talleres y similares señalados en el artículo 120 de este Reglamento, están obligados a contar con los dispositivos contra incendios que les sean señalados por el Ayuntamiento.

CAPITULO XII BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 124.- Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

I.- Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

II.- Los muros y techos deberán recubrirse con impermeables.

III. - Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes.

IV.- Las aristas deberán estar redondeadas.

V.- Las ventilaciones serán suficientes para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono.

VI.- La iluminación natural será por medio de ventanas, con superficie mínima igual a un octavo de superficie del piso.

VII.- La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad.

VIII.- Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberán contar con un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada doce doce casilleros o vestidores y el departamento de mujeres con un excusado y un lavabo por cada ocho casilleros o vestidores.

IX.- El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de un regadera por cada cuatro casilleros o vestidores; sin incluir en este número las regaderas de presión.

X.- Las escaleras que sean necesarias sujetándose en lo conducente a lo dispuesto por la Fracción V del artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 125.- Los locales destinados a los baños de vapor o aire caliente deberán tener un superficie calculada a razón de un metro cuadrado por casillero o vestidor, sin que sean menos de catorce metros

cuadrados y una altura de tres metros con cincuenta centímetros.

Artículo 126.- Las albercas instaladas en los baños públicos deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPITULO XIII AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 127.- Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado serán autorizadas por el Ayuntamiento previa aprobación echa por el SAPAJAL o la institución que presente el servicio de agua potable y alcantarillado.

Artículo 128.- Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerará una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitantes; sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

Artículo 129.- Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de la toma domiciliaria.

Artículo 130.- Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del ayuntamiento en el manejo de servicio público de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privada del SAPAJAL o la institución que preste el servicio de agua potable.

CAPITULO XIV PAVIMENTOS, BANQUETAS Y GUARNICIONES

Artículo 131.- Corresponde al ayuntamiento, con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, establecer las especificaciones y características que deben reunir, tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas y guarniciones que deban ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía pública como en aquellas en que habiendo pavimento, sea renovado o mejorado, procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad específicas.

Artículo 132.- Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse preferentemente de concreto hidráulico con la resistencia, espesor y pendientes que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de duelos y redes propias de los servicios públicos.

Artículo 133.- Cuando se haga necesario la ruptura de pavimento, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de algunas obras de interés particular, será requisito indispensable la autorización del Ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las indicaciones bajo las cuales se llevarán dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que esta serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La reparación de las rupturas de pavimentos, banquetas o

guarniciones se harán precisamente del material que se le señale al promoviente, o a falta de señalamiento, de concreto hidráulico con lo requerimientos que para el caso exige el artículo 136 de este Reglamento y con un espesor igual a la losa roturada.

Artículo 134.- Se entiende por banqueteta, acera o andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones.

Artículo 135.- Se entiende por guarnición o machuelo, la guarda o defensa que se coloca al frente de la banqueteta en su unión con el pavimento.

Artículo 136.- Los pavimentos, banquetetas o guarniciones deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de doscientos diez kilogramos por centímetros cuadrados a los veintiocho días de secado, con un espesor de siete centímetros y pendiente transversal de uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito.

Artículo 137.- Excepcionalmente y siempre que cumplan con las especificaciones de resistencia señaladas en el artículo que antecede y contribuya al mejor ornato de la vía pública, podrá el Ayuntamiento autorizar la construcción de banquetetas con materiales diferentes al señalado en el artículo anterior.

CAPITULO XV POSTES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 138.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia para

la coacción de postes, provisionales o provenientes que deben instalarse en la vía pública, previo el cumplimiento, o compromiso de cumplir en lo conducente, lo dispuesto en este reglamento, así como la fijación del lugar de colocación, y el tipo y material de poste, con sujeción a las normas señaladas por la dirección de obras públicas.

Artículo 139.- Solo autorizará cuando exista razón plenamente justificada para su colocación, los postes provisionales que permanezcan instalados por un término menor de quince días.

Artículo 140.- En caso de que fuera mayor, las empresas de servicios públicos podrán colocar postes provisionales sin permiso previo, quedando obligadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

Artículo 141.- Los postes se colocarán fuera de las banquetetas a una distancia de veinte centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de haber banquetetas, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueteta se construya; en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar a un metro ochenta centímetros de líneas de propiedad; siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

Artículo 142.- Solo se permitirá el uso de retenidas en postes donde haya cambios de dirección, o final de una línea aérea, cuidando que su colocación no ofrezca peligro o

dificultades al libre tránsito, por lo que los cables de la retenida deberán colocarse a una altura no menor de dos metros y medio sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 143.- Cuando se modifique el ancho de las banquetas o se efectúe sobre la vía pública cualquier obra que exija el cambio del lugar de los postes o retiros de ellos mismos en un término no mayor del necesario para que la obra se efectúe, el Ayuntamiento lo realizará a su cargo, siempre y cuando la licencia se haya concedido en un término mayor de cinco años. En caso contrario los gastos serán absorbidos por el Ayuntamiento.

Todo permiso que expida para la ocupación de la vía pública, con postes, quedará condicionado por lo dispuesto por este artículo, aun cuando se exprese.

Artículo 144.- Si por razones de seguridad fundamentadas en dictamen técnico sean necesarias la reposición o cambio de lugar de un o más postes, los propietarios están obligados a hacer el cambio o retiro y en su caso la sustitución. Para tal efecto se hará la notificación correspondiente al Propietario del poste, fijado el plazo dentro del cual debe hacerse el movimiento, y de no hacerlo se precederá en los términos del primer párrafo del artículo que antecede.

Artículo 145.- Es responsabilidad de los propietarios la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos así como los daños que pueda causar por negligencia en este cuidado.

Artículo 146.- Es obligación de los propietarios de los postes, la

reparación de los pavimentos, banquetas o guarniciones deteriorados con motivo de su colocación retención, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes que se hayan señalado.

Es permanente la obligación de todo propietario de postes, aportar al Ayuntamiento los datos sobre números de postes que tengan establecidos en el municipio, acompañado de un plano de localización de los mismos.

CAPITULO XVI ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 147.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la importancia del servicio de alumbrado público y en los casos en que haya acordado contratar el servicio a alguna empresa, solo corresponderá la vigilancia para la debida impartición del servicio de las instalaciones.

Artículo 148.- En las instalaciones de alumbrado público deberán considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen de tránsito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.

Artículo 149.- En proyectos de alumbrado el Ayuntamiento determinará la intensidad de la iluminación necesaria para el área en la cual se pretende ejecutar las características de los elementos, equipo, material e instalaciones que integran el sistema.

Artículo 150.- Queda prohibido a cualquier persona no autorizada

expresamente por el Ayuntamiento a ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones de los alumbrados públicos del municipio.

CAPITULO XVII EXCAVACIONES

Artículo 151.- Al efectuarse las excavación en la colindancia de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamientos de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los parámetros de los cimientos deberán estar separados un mínimo de tres centímetros, mismo que se debe conservar en todas las alturas de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua, produciendo humedad.

Artículo 152.- De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

Artículo 153.- Para excavaciones en zonas de alta compresividad y en profundidades superiores a la del suplente en cimientos vecinos, deberán excavar en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando. Se profundizará solo en las zonas que puedan ser inmediatamente ademadas y en todo caso en etapas no mayores a un metro lineal. El ademe se colocara a presión.

Artículo 154.- Se quitara la capa de la tierra vegetal y todo relleno artificial en este suelto o heterogéneo, que garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de asentamiento y capacidad de carga.

Artículo 155.- Las excavaciones cuya profundidad máxima no excede en un metro cincuenta centímetros, no sea mayor que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

Artículo 156.- Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático a la de desplante de los cimientos vecinos, pero que exceda de los dos metros cincuenta centímetros, deberá presentarse en un memoria en la que detalle las precauciones que se tomarán al excavar.

Artículo 157.- Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros, las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas, no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

Artículo 158.- En caso de suspensión de un excavación deberán tomarse las medidas de seguridad necesaria para lograr que la excavación efectuada no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública y representen peligro para transeúntes o estacionamientos de agua pluvial y basura.

CAPITULO XVIII RELLENOS

Artículo 159.- La comprensibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Artículo 160.- Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Artículo 161.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y comprensibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

CAPITULO XIX DEMOLICIONES

Artículo 162.- No se permitirá ningún tipo de demolición sin antes haber obtenido el permiso correspondiente ante la dirección de obras públicas.

Artículo 163.- La Dirección de Obras Públicas tendrá el control para quien efectué una demolición, por que adopte las precauciones debidas para no causar daños a las construcciones vecinas o a la vía pública.

Artículo 164.- Quienes pretenden realizar una demolición deberán

recabar la licencia respectiva que a juicio de la Dirección, estará avalado por un perito, o de una persona con conocimiento en esa materia, quien será responsable de los efectos y consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados. De acuerdo con la zona donde se realicen, deberán ajustarse al horario que determine dicha dependencia.

Artículo 165.- La Dirección determinará apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones y en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de valor documental, histórico, patrimonial o de identificación urbana. Siendo responsabilidad del propietario de realizarlas apegándose estrictamente a los criterios marcados, que de no realizarse en el tiempo indicado quedará sin autorización.

CAPITULO XX CIMENTACIONES

Artículo 166.- Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre tierra vegetal, rellenos, sueltos o desechos, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado al noventa y ocho por ciento mínimo y no sean desechos orgánicos.

Artículo 167.- Será requisito indispensable ajustar a la solicitud de construcción, la memoria del cálculo donde necesariamente se incluya el estudio sobre la mecánica del suelo con excepción de estructuras simples.

Artículo 168.- El perímetro exterior de toda cimentación quedará a una distancia tal, que no se desarrolle fricción importante por el desplazamiento relativo de las construcciones vecinas.

Artículo 169.- Cuando exista diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilita o afecte la estructura existente.

Artículo 170.- Todo tipo de cimentación elegido por el responsable, así como su diseño y ejecución, deberán asegurar que los movimientos verticales ya sea totales o diferenciales, que ocurran durante la construcción del edificio y la vía pública, no perjudique sus respectivas conexiones.

Artículo 171.- Para el proyecto de la cimentación, deberán tenerse en cuenta las condiciones de estabilidad, los hundimientos y agrietamientos, así como las medidas de seguridad por cuestión sísmica.

Artículo 172.- Las estructuras se conformarán en base a los criterios técnicos establecidos en los manuales aprobados por instituciones de investigación, universidades, colegios u organización de profesionistas.

Artículo 173.- En todo caso de que se empleen métodos especiales, deferentes de los citados, dichos métodos deberán ser sometidos a la Dirección para su examen y su aprobación o rechazo.

Artículo 174.- Toda estructura deberá ser diseñada para resistir como mínimo las siguientes condiciones de carga:

Todas aquellas cargas muertas, vivas y accidentales que puedan ser aplicadas durante cada una de las etapas de la construcción, tomando en cuenta además la resistencia de los materiales de la estructura.

Artículo 175.- Durante el proceso de construcción deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; estas cargas deberán incluir el peso de los materiales que puedan almacenarse temporalmente, el de los vehículos y equipo, el de los colados de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y el del personal necesarios, no siendo este ultimo menor que la carga viva que se especifica para azoteas.

Artículo 176.- El poseedor será responsable de los prejuicios que ocasiona el cambio de destino de una construcción. Cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

Artículo 177.- Toda estructura que se vaya a construir deberá ser convenientemente calculada de acuerdo con los métodos elegidos y tomando en cuenta las especificaciones relativas a peso unitario, cargas vivas muertas y accidentales máximas, admisibles para los materiales normalizados.

Artículo 178.- No será necesario suponer la acción simultanea de sismos y vientos para diseñar los diversos elementos de una

estructura; se tomará solamente la carga accidental más crítica.

Artículo 179.- Las estructuras en ningún caso podrán ser autorizadas, sino se justifica previamente su estabilidad y duración bajo la acción de las cargas que van a soportar, transmitir al subsuelo, es decir, si no se presentan las memorias de cálculo estructural correspondiente.

En caso de elementos estructurales de capacidad resistente comprobada por la experiencia, sometidos a esfuerzos moderados como los relativos a estructuras simples, se aceptará de antemano su relación sin la justificación del cálculo correspondiente, pero siempre y cuando dicha estructura no reciban cargas superiores a las habituales.

Artículo 180.- Por lo que respecta a estructura de acero, se adoptan las denominadas especificaciones para el diseño y montaje de acero estructural para edificio.

Artículo 181.- Las estructuras de mampostería, madera y mixtas, se calcularán por los procedimientos elásticos de mecánica, estabilidad y resistencia de materiales.

Artículo 182.- Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación, deberán incluir todos aquellos datos que permitan juzgar de ellos desde el punto de vista de la estabilidad de la estructura, como son:

a).- Descripción detallada de la estructura propuestas y de sus elementos, indicando dimensiones, tipo o tipos de la misma manera como

trabajará en su conjunto y la forma en que se tramitará la carga al subsuelo.

b).- Justificación del tipo de estructura elegido de acuerdo con el proyecto en cuestión y con las normas específicas en este título en los artículos relativos a dimensiones, fuerzas aplicadas y métodos de diseños de las estructuras de las que se trata.

c).- Descripción del tipo de la calidad de los materiales de la estructura indicada todos aquellos datos relativos a su capacidad y resistencia, como son las fatigas y ruptura. Las fatigas máximas admisibles de los materiales, los módulos elásticos de los mismos y en general, los datos que definan las propiedades mecánicas de todos y cada uno de los elementos de la estructura.

d).- Indicación de los datos relativos al terreno donde se va a cimentar la obra, como son: corte geológico, hasta la profundidad requerida para cimentar, el tipo de resistencia elegidos, profundidad de la misma, fatiga máxima admisible a esa profundidad, ángulo de reposo y ángulo de fricción interna del material y en general, todos aquellos datos que definan el suelo en cuestión.

e).- Descripción del procedimiento constructivo que se va a seguir para llevar a cabo la estructura, indicándose en aquellos casos en que la estructura jo amerite como por ejemplo en el caso de estructuras de equilibrio, o bien en el caso de estructuras autopoyantes durante la etapa constructiva, como se observaran los esfuerzos de erección durante la construcción.

f).- Presentación obligada de un ejemplo típico de cálculo de cada uno de los grupos de elementos estructurales de

la construcción que representan escalas de calculo diferente, indicando detalladamente en cada caso, el análisis de cargas, el método de calculo utilizado, la secuencia del mismo y el diseño resultante del elemento en cuestión, la Dirección exigirá, cuando así lo juzgue conveniente, la presentación de los cálculos completos para su revisión.

g).- Todos y cada uno de los requisitos anteriores deberán comprender los planos estructurales correspondientes, los cuales deben tener una escala adecuada a juicio de la dirección y deben contener los datos relativos a dimensiones y particularidades, de los diversos elementos de construcción, así como una nomenclatura conveniente que permita la fácil identificación de esos elementos.

h).- En general, todos los cálculos y planos que los acompañen, deberán ser perfectamente inteligibles.

Artículo 183.- Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente ordenamiento serán resueltos bajo las normas o disposiciones que a criterio de la Dirección aplique al respecto.

TITULO IV CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS

CAPITULO I CONSTRUCCIONES PELIGROSAS O RUINOSAS

Artículo 184.- Cualquier persona puede gestionar ante la Dirección de Obras Públicas, para que esta dependencia ordene y ponga directamente en prácticas medidas de

seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación, construcción o estructura y que además se aboque a poner remedio a esta situación anormal.

Artículo 185.- Al tener conocimiento la Dirección de Obras Públicas de que un edificación o instalación represente peligros para personas o bienes, ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme al dictamen técnico, fijando plazo en el que se debe iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o partes de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que, podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección de Obras Públicas resolverá si ratifica o revoca la orden.

CAPITULO II USOS PELIGROSOS O MOLESTOS

Artículo 186.- La Dirección de Obras Públicas impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de la zona habitacional o comercial, ya que los mismo se permitirán en jugares reservados para ello conforme a la Ley de Desarrollo Urbano, a las de zonificación, a los alineamientos del plan regulador o en oíros en que no haya impedimentos, previa la fijación de medidas adecuadas.

Artículo 187.- Para los efectos del artículo anterior, será requisito para los usuarios, al recabar la autorización previa de la Dirección de Obras Públicas para la utilización del predio en los términos del artículo anterior.

Pero si el uso se viene dando sin autorización de la dependencia mencionada, esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

Artículo 188.- En cualquier caso, deberá notificarse al interesado con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o de la necesidad de la ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para cesar los inconvenientes en el plazo que les señalen, teniendo el interesado derecho a ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior mediante escritos, para ser tomado en cuenta para su reconsideración.

TITULO V

MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO

Artículo 189.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento, sin el previo aviso por escrito dirigido al Ayuntamiento y presentado a través de la Dirección de Obras Públicas y, además, sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

Artículo 190.- la Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas.

I.- Apercibimiento.

II.- La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas:

a).- Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.

b).- Por estarse incurriendo en mentiras, proporcionando datos falsos en las solicitudes, tramites o documentos en general, relacionados con la expedición a licencias o permisos.

c).- Por contravenirse, con la ejecución de la obra de la Ley de Monumentos Arqueológicos e Históricas, la Ley Estatal de Desarrollo Urbano del Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco, o, cualquier otro cuerpo Normativo de observaciones y aplicación municipal.

d).- Por carecer en el lugar de ejecución de la obra, del libro de registros de visitas, o no proporcionar en el sitio antes precisado, dicho libro a los inspectores de la dirección.

e).- Por ejecutarse una obra de las previstas en este reglamento, sin contar con el asesoramiento del perito, o del responsable del trabajo.

f).- Por estarse realizando una obra modificando el proyecto, especificaciones, o los procedimientos aprobados.

g).- Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida, la seguridad de las personas o cosas.

h).- Por omitirse o no proporcionar con oportunidad debida a

la Dirección, los informes o datos que establece este reglamento.

i).- Por impedirse, negarse u obstaculizarse al personal de la dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este ordenamiento.

j).- Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado ni obtenido la autorización correspondiente o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.

k).- Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.

l).- Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

III.- La demolición, previa aprobación por parte de la Secretaria General y Sindicatura, del dictamen respectivo, que al efecto debe formular la Dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá en los casos señalados anteriormente en los incisos b, e, f, g, k, l.

Artículo 191.- Por las violaciones al presente reglamento, se impondrán multa a los infractores a través de la Dirección de Obras Públicas, de conformidad con la Ley de Ingresos en vigor.

Artículo 192.- Contra los actos o decisiones de la Dirección, ejecutados o dictados con motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente reglamento procede el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agraviado, o su representante legal, ante el Secretario General y Sindico del Ayuntamiento, dentro del termino de

diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto, o resolución impugnada, expresando los agravios en el cause dicho acto o resolución.

Artículo 193.- La simple interposición del recurso previsto en el artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la *ejecución* del acto o resolución impugnados siempre y cuando lo solicite el agraviado en el mismo escrito de interposición de recursos y acompañe una copia más de dicha solicitud para la Dirección de Obras Públicas. En este caso el recurso de referencia deberá ser presentado ante el funcionario antes mencionado, quien deberá tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud.

La suspensión definitiva se otorgará, siempre y cuando le solicite el agraviado a su representante legal, y se garantice mediante depósitos en efectivo o fianza que discrecionalmente deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causarse a terceros, o al Ayuntamiento, en su caso a ambos si la afectación patrimonial fuere común.

Artículo 194.- Cuando conforme a la dispuesto en el artículo anterior, el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la Dirección, esta enviará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, junto con el original del expediente relativo anexando informe justificado de sus actos al C. Secretario General y Sindico.

Artículo 195.- Recibiendo el escrito de interposición del recurso y en su caso el expediente y el informe al que alude el artículo, la autoridad encargada de resolverlo dictará el acuerdo admitido o desechado, en su caso, el recurso propuesto; en el mismo acuerdo, en el supuesto de admitirse dicho recurso resolverá sobre la suspensión definitiva.

Artículo 196.- Concedida la suspensión definitiva esta debe de ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma. En caso de violación o desacato a la suspensión provisional o definitiva de la orden, del oficio, o a petición de parte interesada, el C. Presidente Municipal instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el artículo 131 de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*.

Artículo 197.- El recurso será resuelto por el Secretario y Sindico dentro de los treinta días siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente de que se trate.

Artículo 198.- Cuando a juicio del secretario y sindico resulten modificaciones infundados los motivos de impugnación, o inexactos, los motivos que se hayan invocados como agravios, o se advierta claramente que el curso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución o actos impugnados, podrá imponer al recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo que rija en este municipio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta municipal de El Arenal, Jalisco, de conformidad con lo previsto en la Fracción V del Artículo 42 de *la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*.

Artículo Segundo.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento se abrogan o deroga todas las disposiciones sobre la materia que se pongan a este acuerdo normativo en el Municipio de *El Arenal, Jalisco*.

Artículo Tercero.- El recurso de revocación al que se refiere el artículo 192 del presente reglamento se interpondrá ante el secretario general y síndico municipal hasta en tanto se nombre el juez municipal, que será el funcionario responsable de conocer sobre el recurso de revocación.

Artículo Cuarto.- Los actos o resoluciones ejecutados o dictados por la Dirección de Obras Públicas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetaran a lo dispuesto en los mecanismos legales en la fecha en que fueron ejecutados o dictados.

Artículo Quinto.- Una vez aprobado el Presente Reglamento en los términos dispuestos por la Fracción III del Artículo 42 de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*, tórnese al C. Presidente para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación de acuerdo a la Fracción IV y V del dispositivo legal antes mencionado.

Artículo Sexto.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho conforme a lo previsto por la última parte de la Fracción V del Artículo 42 de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*.